



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MISIÓN PERMANENTE ANTE LAS NACIONES UNIDAS

INTERVENCIÓN DEL EMBAJADOR RAFAEL RAMÍREZ
REPRESENTANTE PERMANENTE DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA ANTE LAS NACIONES UNIDAS

TEMA DE AGENDA 85
ALCANCE Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA
JURISDICCIÓN UNIVERSAL

SEXTA COMISIÓN
ASAMBLEA GENERAL

NUEVA YORK, 12 DE OCTUBRE DE 2017

Señor Presidente,

1. La República Bolivariana de Venezuela se asocia a la declaración formulada por la República Islámica de Irán en nombre del Movimiento de los Países No Alineados (MNOAL), y por El Salvador en nombre de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC).
2. Venezuela toma nota el Informe del Secretario General sobre este tema (A/72/112), mediante el cual presenta una compilación de las observaciones y comentarios de Estados miembros sobre el alcance y aplicación de la jurisdicción universal, incluyendo información sobre los tratados internacionales aplicables y sus disposiciones legales y prácticas judiciales internas.

Señor Presidente,

3. Es característica del Derecho Penal, la aplicación restrictiva de sus postulados, especialmente, el del Principio de Legalidad, que exige la clasificación de un hecho como delito por ley y solo a través de la ley, para que el mismo pueda ser considerado como tal (“Principio del Nullum Crimen Nulla Poena Sine Legem”) y sea aplicada la sanción correspondiente, en virtud de su comisión, por parte del órgano dotado de jurisdicción penal. El Derecho Penal Internacional en consecuencia, también ha de estar y está absolutamente limitado por dicho Principio para la identificación de delitos y por tanto, para la aplicación de la correspondiente responsabilidad penal, que, en su caso, será de índole internacional. No existe pues, posibilidad de interpretación ni de aplicación discrecional alguna en el caso del Derecho Penal Internacional.
4. Es el caso que la aplicación de jurisdicción universal es aun de mayor restricción, debido a su carácter penal, solo procedente en el caso de que el delito esté expresamente previsto por la ley; excepcional, pues no procede siempre, sino solo si se dan los específicos supuestos no ordinarios que prevé la norma y que no pueden nunca interpretarse discrecionalmente, y; universal, pues se aplica para determinados casos y en determinadas situaciones.

5. Es así la Jurisdicción Universal, una institución del Derecho Internacional de carácter excepcional para el ejercicio de la jurisdicción penal, que sirve para combatir solo en casos excepcionales, es decir, no ordinarios, la impunidad y para reforzar la justicia, pero únicamente cuando se está ante hechos graves que trascienden las fronteras y afectan a la comunidad internacional. Ahora bien, tratándose tales “hechos graves” de los llamados “conceptos jurídicos indeterminados”, no puede en forma alguna dejarse el establecimiento del alcance de su aplicación sino al Derecho Internacional, permitiéndose solo a los Estados ejercerla como complemento de su jurisdicción soberana basada en la territorialidad o nacionalidad.
6. Por otra parte, la jurisdicción universal no debe confundirse con la jurisdicción penal internacional ni con la obligación de extraditar o juzgar, instrumentos que en todo caso, solo podrían ser complementarios de su aplicación restrictiva. Que existan tales facultades en general, no significa que la jurisdicción universal debe ser aceptada automáticamente. Tales figuras son propias de la jurisdicción penal internacional y complementarias de la jurisdicción universal y ello además cuando se determine que dicha jurisdicción sea procedente.
7. En virtud de lo expuesto, Venezuela considera indispensable continuar estudiando las categorías de delitos que podrían ser revisados por la jurisdicción universal, so pena de que pueda producirse una interpretación inadecuada y desproporcionada cuantitativa y cualitativamente con las circunstancias específicas y concretas que se deseen resolver, que pueda generar situaciones irreversibles e injustas, e incluso ir generando “a posteriori” doctrina internacional.
8. Consideramos por consiguiente, la mejor vía para la institucionalización definitiva de este principio a nivel internacional, la conclusión en un futuro de un tratado que armonice los elementos necesarios para su aplicación, sin que se ponga en peligro el Estado de Derecho Internacional.

Señor Presidente,

9. La jurisdicción universal, tal como se desprende, aún constituye un principio incipiente. A pesar de los debates que sobre la misma se han llevado a cabo en el seno de las Naciones Unidas, no existe aún plena claridad jurídica en cuanto a su conceptualización y alcance, lo que es por lo demás, y en esto insistimos, grave en el caso de las instituciones de interpretación restringida del derecho penal. Clasificar de excepcional una institución implica en el derecho respetar la garantía del derecho a una interpretación justa y adecuada de la misma con la situación concreta, pudiendo lo contrario generar, conceptos violatorios de los elementos político-jurídicos susceptibles que se desean proteger. De allí que, sea menester insistir en que se ahonde en las discusiones y estudio de tal disciplina.
10. En este sentido, esta delegación es de la opinión que para asegurar la aplicación imparcial y objetiva de este principio, se requiere desarrollar definiciones y mecanismos claros y transparentes, que permitan evitar aplicaciones basadas en interpretaciones utilitarias que puedan desembocar en actuaciones intervencionistas y violatorias del principio de no injerencia en los asuntos internos de los Estados.
11. Si no se está claro ni están definidas cuáles son las actuaciones que pueden ser consideradas como delitos en el ámbito de la indicada jurisdicción universal, no puede existir competencia de fiscal alguno para su revisión, ni pretenderse que con su aplicación se está impidiendo la incursión en impunidad y deba por tanto, aplicarse una sanción. Solo existe impunidad cuando se realiza una acción que ha sido tipificada como delictual y esta no se sanciona, por cuanto no se considera que proceda responsabilidad penal alguna de quien la realiza.
12. A estos efectos, causa particular preocupación, que se quiera dar una aplicación irrestricta de la jurisdicción universal (lo cual es de por sí una “*contradictio in terminis*”, pues no puede ser de aplicación irrestricta una jurisdicción cuyos supuestos de aplicación aún se discuten), por parte de fiscales con ambiciones político- internas, y en consecuencia, objetivamente incapaces de realizar interpretaciones no discrecionales en casos concretos, y más aun que se sientan

tentados a iniciar causas a funcionarios públicos de otros países, con lo que incurren en el vicio de usurpación de funciones, no solo por cuanto se alejan de la búsqueda de la justicia, sino porque pueden menoscabar así, el estado de derecho a nivel internacional, a través de la vulneración de principios largamente reconocidos, como los de igualdad soberana de los Estados, no injerencia en los asuntos internos y respeto a la soberanía de los Estados, los cuales son fundamentales para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

13. Por otra parte, es menester insistir en la necesidad imperiosa de evitar la politización en la aplicación de este principio, pues ello sería análogo a una permanente interpretación discrecional del mismo, y por ende, a la pérdida de su esencia como verdadero instrumento de garantía para la paz internacional. Por lo tanto, este no debería ser aplicado sin tomar en cuenta la inmunidad de jurisdicción garantizada por el derecho internacional a los representantes del Estado. Cabe señalar en relación a este tema que, la Corte Penal Internacional desestima las inmunidades que, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, pueda conllevar el cargo oficial de un representante de un Estado, en lo que respecta al principio general del derecho universalmente aceptado del reconocimiento de la inmunidad de los agentes de los Estados, esta delegación no considera que el tratamiento del alcance y aplicación del principio de jurisdicción universal se haga en términos semejantes o dentro del mismo marco conceptual en que se ha estructurado la actuación de la Corte Penal Internacional.

14. En todo caso, la aplicación de la jurisdicción universal debe ser siempre supletoria de los tribunales nacionales que tuvieren algún vínculo jurisdiccional conforme a la nacionalidad o al territorio. En consecuencia, únicamente podría aplicarse la jurisdicción universal en los casos en que los tribunales del territorio o de la nacionalidad no pudieren o no quisieren ejercer su jurisdicción.

15. Venezuela reitera que este principio sólo podría ser invocado por un país sobre la base de una norma de derecho internacional, como un tratado internacional, sin que fuera suficiente la sola mención al derecho interno del país. Asimismo, insistimos en el hecho de que los delitos en virtud de los cuales las jurisdicciones nacionales

podieren invocar la aplicación de la jurisdicción universal deben quedar suficientemente establecidos a nivel internacional, debiendo en todo caso limitarse su consagración, a aquellos delitos que, por su gravedad, interesen a la comunidad internacional como un todo, con respecto a los principios de derecho internacional general.

Señor Presidente,

16. Finalmente, Venezuela reitera su compromiso de seguir trabajando en el desarrollo de este tema, considerando que aún es prematuro que se solicite a la Comisión de Derecho Internacional que lleve a cabo un estudio sobre los diferentes aspectos de la jurisdicción universal, debiendo alcanzar primero consensos sobre nuestras visiones y posiciones en el seno de esta Comisión y de la Asamblea General.

Gracias Sr. Presidente.